



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 24/11/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00102-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO – Cumplimiento de Sentencia
Demandante	MARTHA MOLVIN HERNANDEZ MAJUL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede de fecha 22/09/2021 y revisado memoriales radicados por la abogada EDITH HEREDIA PIÑERES (Archivo PDF: **PROCESO EJECUTIVO RELIQUIDACION PENSION MARTA MOLVIN HERNANDEZ DE MAJUL**), se procede conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La abogada EDITH HEREDIA PIÑERES presenta memorial “MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA”, solicitando librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DPTO DEL ATLCO**, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha 15/01/2019 que revocó sentencia del Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla de fecha 29/10/2018, decisión de segunda instancia que quedó ejecutoriado el 18/03/2019, que ordenó reliquidar a favor de la señora MARTHA MOLVIN HERNANDEZ DE MAJUL, la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales en el último año de servicio.

Señala en el hecho 3, que radicó petición para el cumplimiento de la Sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental el día 09/09/2019 sin respuesta, por lo que vencido los plazos para el pago de la obligación procede a interponer una “ACCIÓN EJECUTIVA”.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De los hechos de la demanda se desprende que el título de recaudo corresponde a Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO de fecha 15/01/2019, que revocó Sentencia del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA de fecha 29/10/2018 en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derechos Radicado 102 – 2017. Providencias que no se acompañaron en el escrito presentado por la abogada EDITH MARIA HEREDIA PIÑERES; no obstante, lo anterior, por Secretaría una vez escaneado el expediente ordinario se allegó en link donde se encuentra el mismo en medio magnético.

• **APLICACIÓN FACTOR DE CONEXIDAD:**

El factor de conexión, define concretamente que juez conocerá de determinado proceso y es una de las causas de desplazamiento de la competencia, se opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

materia, o por cuantía; la competencia funcional no se traslada, a menos que inicialmente, ocurra el traslado del valor. Se dice que las pretensiones o los procesos son conexos, cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, sea por su objeto, sea por su causa, o por algún efecto procesal¹.

Sobre la conexidad en la ejecución de condenas o conciliaciones aprobadas por los Jueces Administrativos en primera instancia, el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Así las cosas, en el presente caso como quiera que este Despacho conoció en primera instancia del proceso ordinario es aplicable el factor de conexidad antes citado. Así mismo conforme a las directrices de la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera CP: Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA de fecha 29/01/2020 Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA expresa:

“...ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, **previa solicitud del acreedor.**

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

¹ <https://alexiure.wordpress.com/tag/factores-de-competencia/>



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...*

La norma transcrita entrega al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, previa solicitud de acreedor y en los términos del artículo 192 del CPACA que a la letra señala:

“...ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes...

Lo presentado por la abogada EDITH MARIA HEREDIA PIÑERES corresponde a demanda ejecutiva en la que solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA MOLVIN HERNANDEZ DE MAJUL, sin embargo, en aplicación al principio de conexidad entiende el Despacho que lo pretendido hace referencia al Cumplimiento de la Sentencia en aplicación al factor de conexidad.

Ahora bien, en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, se debe verificar que se cumpla con los requisitos formales exigidos, pese a ello, del escrito presentado (Archivo PDF: **PROCESO EJECUTIVO RELIQUIDACION PENSION MARTA MOLVIN HERNANDEZ DE MAJUL**) se observa que adolece de requisitos formales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

i) Derecho de postulación

Si bien la demandante MARTHA MOLVIN HERNANDEZ DE MAJUL confirió poder a la abogada EDITH MARIA HEREDIA PIÑERES para iniciar el proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, aquel fue sumamente específico en señalar que se otorgaba para ejercer solo para el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto a los Actos Administrativos **RESOLUCION 597 de 21 de septiembre de 2009** "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION VITALICIA DE JUBILACION A UN(A) DOCENTE NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY 91 DE 1989 FUENTE DE RECURSOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES", **RESOLUCION 1083 de 31 de diciembre de 2015** "POR LA CUAL SE REvisa Y SE NIEGA EL PAGO DE UN AJUSTE DE PENSION VITALICIA DE JUBILACION" y **ACTO FICTO NEGATIVO** configurado frente al recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCION 1083 de 31 de diciembre de 2015.

El proceso EJECUTIVO a continuación de Sentencia, constituye un proceso autónomo y no un simple trámite posterior al proceso ordinario, por lo tanto, deberá allegarse poder debidamente conferido por la demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

"...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio..."

ii) La Designación de las Partes

la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO de fecha 15/01/2019, que revocó Sentencia del JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA de fecha 29/10/2018, que la entidad condenada fue la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*"...TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión ordinaria de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año de servicios, de conformidad con lo expuesto.*

Las sumas adeudadas se actualizarán en los términos del artículo 178, y de acuerdo con la siguiente formula:

R= RH índice final/índice inicial



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

CUARTO.- ORDENAR a la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio aplicar los descuentos de Ley debidamente actualizados, sobre los factores salariales objeto de reliquidación pensional que se condenen a título de restablecimiento del derecho...”

No obstante lo anterior, nótese que la abogada EDITH MARIA HEREDIA PIÑERES presenta Acción Ejecutiva en contra además de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DPTO DEL ATLCO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por lo que se requiere igualmente que individualice con claridad contra quien dirige la acción.

Así las cosas, pese a que no existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, no obstante, por vía Jurisprudencial, el Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda. Al respecto ha mantenido:

“... debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor....Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla...”²

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

“(...) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda la demanda EJECUTIVA a continuación de Sentencia presentada por MARTHA MOLVIN HERNANDEZ DE MAJUL contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DPTO DEL ATLCO**, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones arriba esbozadas.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674df366e7e9e7a362be2d32a1600cbd6de83855f5eba8038a0df6b58ed770d4**

Documento generado en 24/11/2021 01:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>